



**Número de expediente:**  
RRA 8317/18

**Sujeto obligado:**  
Partido de la Revolución Democrática

## ¿Sobre qué tema se solicitó información?

- (1) Los egresos de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del sujeto obligado,
- (2) En qué se han utilizado dichos recursos, incluyendo gasto ordinario y gasto para actividades específicas, así como un desglose por actividad y,
- (3) Las facturas que comprueban dichos ingresos.

## ¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado indicó que todos los gastos del Comité Ejecutivo Nacional se encontraban sustentados en contratos suscritos entre los proveedores y prestadores de servicios y ese Instituto Político, los cuales eran publicados en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

## ¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Porque no se podía tener acceso al enlace que le fue brindado y, porque el sujeto obligado no proporcionó en tiempo y forma la información requerida.

## ¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

**CONFIRMAR** la respuesta toda vez que se advirtió, por un lado, que el enlace electrónico brindado sí funciona. Por otro lado se constató que la respuesta fue brindada dentro del plazo señalado en la Ley de la materia.

- Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

Ciudad de México, a **nueve de enero de dos mil diecinueve.**

Resolución que **CONFIRMA** el recurso interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**"Modalidad preferente de entrega de información**

Otro medio

...

**Descripción clara de la solicitud de información**

-Solicito la cantidad de egreso de la secretaría nacional de jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional ¿En qué se ha gastado este presupuesto? en gasto ordinario y gasto para actividades específicas. Desglosado por actividad

-Así como copias de las facturas que comprueban dichos egresos."(sic)

**II. Contestación de la solicitud de información.** El veinticinco de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número **SF/743/2018**, del veintitrés del mismo mes, suscrito por el Secretario de Finanzas y dirigido a la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

...

Al respeto se informa al solicitante, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que todos los gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional se encuentran sustentados debidamente en contratos suscritos entre los proveedores y prestadores de servicios y este Instituto Político, así

<sup>1</sup> Cabe señalar que, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, se entenderá que las fechas de las actuaciones subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que en la presente resolución se precise lo contrario.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

como el área solicitante del mismo, los cuales son publicados y se encuentran disponibles en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede acceder con el siguiente link <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>; lo anterior en cumplimiento a las obligaciones establecidas para partidos políticos en materia de transparencia, contenidas en el artículo 76, fracción IV del citado ordenamiento legal, por lo que al estar a disposición del público la información requerida, se le hace saber al solicitante la forma en que puede acceder a ella, atendiendo el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

[Se inserta el criterio número 03/17]

..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El catorce de noviembre, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

Solicité al Partido de la Revolución Democrática

LA CANTIDAD DE EGRESO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE JOVENES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ¿EN QUE SE HA GASTADO ESTE PRESUPUESTO? EN GASTO ORDIARIO y GASTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS. DESGLOSADO POR ACTIVIDAD- ASI COMO LAS COPIAS DE LAS FACTURAS QUE COMPRUEBEN DICHOS EGRESOS.

Ellos me enviaron el siguiente link: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento> en el que aseguran se pueden consular los datos solicitados, sin embargo, el Link no funciona, por lo que no cumplieron en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada.

Requiero que nuevamente que se me haga llegar la información solicitada." (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

**a) Turno del recurso de revisión.** El catorce de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 8317/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Admisión del recurso de revisión.** El veinte de noviembre, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veintitrés de noviembre, este Instituto notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

**d) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veintitrés de noviembre, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**e) Acuerdo de turno temporal.** El veintiocho de noviembre, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad el Acuerdo **ACT-PUB/28/11/2018.09**, mediante el cual se aprobó el procedimiento de turno temporal de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se asignó y retornó, de forma cronológica y respetando el orden alfabético los asuntos turnados a la ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales y que a la fecha de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

entrada en vigor del presente acuerdo, se encuentren en sustanciación o pendientes de resolución, asignándose a la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

**f) Cierre de instrucción.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el ocho de enero de dos mil diecinueve.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

**I. Causales de improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>2</sup>

Para tal efecto se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

### - **Tesis de la decisión.**

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, **es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

### - **Razones de la decisión.**

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de noviembre del mismo año, es decir,

---

<sup>2</sup> Como criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, se establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, toda vez que la particular se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Para tales efectos, resulta necesario señalar que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

### - Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

### - Razones de la decisión

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o, que el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado; máxime que no se advierte que haya hecho manifestación alguna en vía de alegatos.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado con motivo de la solicitud de información 2234000033818 y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la búsqueda de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la controversia consiste** en determinar si la información en respuesta no es accesible para la solicitante.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es conocer información sobre los egresos de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del sujeto obligado, así como en qué se han utilizado dichos recursos.

### - Tesis de la decisión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

El agravio planteado por la parte recurrente es **infundado**, por lo cual es procedente **confirmar** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática.

### - Razones de la decisión.

La particular solicitó conocer:

- (1) Los egresos de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del sujeto obligado,
- (2) En qué se han utilizado dichos recursos, incluyendo gasto ordinario y gasto para actividades específicas, así como un desglose por actividad y,
- (3) Las facturas que comprueban dichos ingresos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Secretaría de Finanzas, que todos los gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional se encontraban sustentados en contratos suscritos entre los proveedores y prestadores de servicios y ese Instituto Político, así como con el área solicitante de los mismos, los cuales eran publicados en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión mediante el cual indicó que no se podía tener acceso al enlace que le fue brindado, razón por la cual el sujeto obligado no proporcionó en tiempo y forma la información requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2234000033818; la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el recurso de revisión de la parte recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

la información pública de la particular, en razón del agravio expresado, es decir la entrega de información en un formato no accesible.

Al respecto, es importante recordar que el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico a la particular<sup>3</sup>, en donde señaló que ahí podía encontrar todos los gastos erogados por el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales se encontraban sustentados en contratos suscritos entre los proveedores y prestadores de servicios y ese Instituto Político, así como con el área solicitante de los mismos.

Atendiendo lo anterior, este Instituto procedió a verificar lo aludido en el recurso, por lo que se ingresó al vínculo electrónico brindado en respuesta.

En ese contexto, se desplegó la siguiente información:

**Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia**

#ICD - Aviso de Privacidad del Partido de la Revolución Democrática

Indices de los Expedientes considerados como Reservados

Acuerdos

<sup>3</sup> <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

■ **ARTÍCULO 76, FRACCIÓN IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento**

■ En las versiones públicas que se encuentran a disposición, se eliminan datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

■ **CAMPAÑA FEDERAL 2018**

ALMA-ROSA-LAGUNAS-ENRIQUEZ-1459000	OPERACION-TOTAL-EN-EXTERIORES-971003	OPERACION-TOTAL-EN-EXTERIORES-2531795	EDICIONES-RECURSOS-TECNOLOGICOS-3364000	EDICIONES-RECURSOS-TECNOLOGICOS-3364-FOLLETO2
EDICIONES-RECURSOS-TECNOLOGICOS-3364-FOLLETO3	GRUPO-EXPLASTIC-1639660	ANTONIO-RODRIGUEZ-JIMENEZ-214600	ALMA-ROSA-LAGUNAS-ENRIQUEZ-556800	EDICIONES-RECURSOS-TECNOLOGICOS-CONVENIO-MODIFICACION-5546571
CODIGO-M3-CARTEL-MEDIA-HOUSE	PASO-A-PASO-PRODUCCIONES	LONAS-VINILES-1164640	GRUPO-EXPLASTIC-538000	GRUPO-EXPLASTIC-1244589
GRA-MARKETING-25175	ANTONIO-RODRIGUEZ-JIMENEZ-556000	EDICIONES-RECURSOS-TECNOLOGICOS-5546571		

■ **Contratos y Convenios 2018 (PERSONAS FISICAS)**

SF-DJ-045-18	SF-DJ-046-18	SF-DJ-047-18	SF-DJ-053-18	SF-DJ-054-18	SF-DJ-055-18
SF-DJ-063-18	SF-DJ-064-18-CAE	SF-DJ-069-18-CAE	SF-DJ-070-18-CAE CONADDENDUM	SF-DJ-073-18-CAE	SF-DJ-077-18-CAE
SF-DJ-079-18-CAE	SF-DJ-080-18-CAE	SF-DJ-081-18	SF-DJ-087-18-CAE	SF-DJ-088-18-CLPM	SF-DJ-090-18-CAE
SF-DJ-092-18-CAE CONADDENDUM	SF-DJ-093-18-CAE CONADDENDUM	SF-DJ-098-18	SF-DJ-101-18-CAE	SF-DJ-104-18	SF-DJ-106-18
SF-DJ-106-18	SF-DJ-107-18	SF-DJ-108-18-CAE	SF-DJ-109-18-CLPM	SF-DJ-112-18-CAE	SF-DJ-115-18-CAE
SF-DJ-119-18	SF-DJ-122-18-CAE CONADDENDUM	SF-DJ-124-18-CAE CONADDENDUM	SF-DJ-129-18-CAE	SF-DJ-130-18-CAE	SF-DJ-133-18-CAE
SF-DJ-137-18-CAE	SF-DJ-139-18	SF-DJ-147-18	SF-DJ-149-18-CAE	SF-DJ-155-18-CAE	SF-DJ-160-18-CLPM

■ **Contratos y Convenios 2018 (PERSONAS MORALES)**

SF-DJ-016-18 CONSULTORIA FILMICA	JUAN HORACIO VASQUEZ con 2 modificatorios	CREATIVIDAD Y ESPECTACULOS con modificatorio	SF-DJ-634-17_SIMO	SF-DJ-264-18-PITS-RANK-SERVICES
SF-DJ-01-18-CLPM	SF-DJ-002-18	SF-DJ-003-18	SF-DJ-004-18	SF-DJ-005-18
SF-DJ-010-18	SF-DJ-016-18	SF-DJ-020-18	SF-DJ-021-18	SF-DJ-022-18
SF-DJ-023-18	SF-DJ-024-18	SF-DJ-025-18-CLPM	SF-DJ-026-18	SF-DJ-027-18
SF-DJ-028-18	SF-DJ-029-18	SF-DJ-030-18	SF-DJ-034-18-ADD	SF-DJ-035-18
SF-DJ-036-18-ADD	SF-DJ-037-18-CLPM	SF-DJ-039-18	SF-DJ-040-18	SF-DJ-041-18
SF-DJ-043-18	SF-DJ-048-18	SF-DJ-049-18	SF-DJ-050-18	SF-DJ-051-18

Como se puede observar, la página que se despliega al ingresar la dirección electrónica proporcionada en respuesta a la hoy recurrente, contiene información relacionada con diversos contratos y convenios celebrados por el sujeto obligado,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la Revolución Democrática

FOLIO: 2234000033818

EXPEDIENTE: RRA 8317/18

con personas físicas y morales, en el año 2018 -cabe señalar que también se incluye información del 2015 al 2017-.

Además, al seleccionar los números de contrato insertos en dichas tablas, se despliega el respectivo contrato, con la numeración que se menciona en cada tabla, como se observa a continuación:

■ Contratos y Convenios 2018(PERSONAS MORALES)

SF-DJ-016-18 CONSULTORIAFILMICA	JUAN HORACIO VASQUEZcon2modificatorios	CREATIVIDADEESPECTACULOS conmodificatorio	SF-DJ-634-17_SIMO	SF-DJ-284-18-PITS-RANK-SERVICES
SF-DJ-01-18-CLPM	SF-DJ-002-18	SF-DJ-003-18	SF-DJ-004-18	SF-DJ-005-18
SF-DJ-010-18	SF-DJ-016-18	SF-DJ-026-18	SF-DJ-021-18	SF-DJ-022-18
SF-DJ-023-18	SF-DJ-024-18	SF-DJ-025-18-CLPM	SF-DJ-026-18	SF-DJ-027-18
SF-DJ-028-18	SF-DJ-029-18	SF-DJ-030-18	SF-DJ-034-18-ADD	SF-DJ-035-18
SF-DJ-036-18-ADD	SF-DJ-037-18-CLPM	SF-DJ-039-18	SF-DJ-040-18	SF-DJ-041-18
SF-DJ-043-18	SF-DJ-048-18	SF-DJ-049-18	SF-DJ-050-18	SF-DJ-051-18

**CONTRATO N° SF-DJ-002/18**

CONTRATO DE SUMINISTRO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. SALVADOR GONZÁLEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PRD", Y POR LA OTRA, "EFECTIVALE, S. DE R.L. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALMANZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**DECLARACIONES**

- I. **DECLARA "EL PRD", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:**
  - I.1 Que su representado es un Instituto Político creado en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, con registro único ante el Instituto Nacional Electoral, y que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, al verificar la liga electrónica que se proporcionó en respuesta a la particular, se concluye que funciona normalmente, es decir, que la información otorgada por el Partido de la Revolución Democrática fue accesible.

En ese sentido, se trae a colación el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

**"Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Del precepto citado, se advierte que en caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en **formatos electrónicos disponibles en Internet**, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Como se ha constatado, el sujeto obligado proporcionó la fuente, forma y lugar para consultar la información relacionada con los contratos y convenios celebrados por dicho Instituto Político, en los cuales a su dicho se puede observar el fundamento, uso y destino de los recursos públicos que ha utilizado en diversos años.

Por tales consideraciones, **resulta infundado** el agravio de la recurrente, toda vez que el sujeto obligado respondió cabalmente la solicitud al proporcionarle un vínculo electrónico funcional en donde se puede encontrar información relacionada con la solicitud de mérito, pudiendo acceder al mismo cualquier persona para su consulta.

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente indicó que toda vez que el enlace electrónico no funcionaba correctamente, el sujeto obligado incumplió en brindar la información en el plazo establecido en la Ley de la materia.

Al respecto, se trae a colación el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla

...

Del precepto citado, se advierte que la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la particular formuló su solicitud de acceso mediante el sistema habilitado para tal fin, el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**.

Considerando lo previo, este Instituto procedió a realizar una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar la fecha de notificación de la respuesta, de la cual se desprende lo siguiente:

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta
2234000033818	16/10/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Entrega de información en medio electrónico	25/10/2018

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **veinticinco de octubre** de dos mil dieciocho, por lo que aún no transcurrían **los veinte días hábiles que constituyen el plazo legal** para contestar una solicitud de acceso a la información.

Lo expuesto se constata, ya que el término para que el Partido de la Revolución Democrática remitiera su respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, corrió **del diecisiete de octubre al catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, así como dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre, todos de dos mil dieciocho, por ser días inhábiles.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, según se encuentra previsto el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el punto PRIMERO del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el año 2018 y enero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

Por tales consideraciones, resulta **infundado** dicho agravio de la recurrente, toda vez el sujeto obligado respondió a la solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al proporcionar la respuesta de mérito el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, es decir en el séptimo día de los veinte con los que contaba en total.

### **CUARTA. Decisión.**

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción III, 151, 156, 157, fracción II, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la Revolución  
Democrática

**FOLIO:** 2234000033818

**EXPEDIENTE:** RRA 8317/18

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
**Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**

**María Patricia Kurczyn**  
**Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**

V.C./ADMB